Versión Pública

"Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: "En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada". Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra "a" de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular".

GOBIERNO DE EL SALVADOR

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial
HORA: 11:47
Recibido el: 12/11/2020
Por:

San Salvador, 10 de noviembre de 2020.

SEÑORES SECRETARIOS:

El día 30 de octubre del presente año, recibí de parte de esa Honorable Asamblea Legislativa, para su correspondiente sanción, el Decreto Legislativo No. 757, aprobado con fecha 29 del mismo mes y año, que contiene la "Ley Especial de Transitoria para Contener la Pandemia por la enfermedad de COVID-19".

Al respecto y haciendo uso de la facultad de **VETO** que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137, inciso primero, por el digno medio de Ustedes, devuelvo a esa Honorable Asamblea Legislativa el citado Decreto Legislativo No. 757, por considerarlo **INCONSTITUCIONAL**, en virtud de las razones que expongo a continuación:

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

I.A) Al haber examinado integralmente el citado decreto legislativo, se advierte en términos generales que el mismo se encuentra plagado de errores los cuales no solamente son de redacción u ortográficos, sino que también de coherencia; esto debido a que se presenta un proyecto disfuncional, ya que no permite la integración jurídica con otros cuerpos normativos, ni tampoco la coordinación material, real y orgánica de las instituciones públicas y privadas para afrontar la emergencia sanitaria nacional, que actualmente continua enfrentando el país derivado de la Pandemia; advirtiéndose que un proyecto de ley para enfrentar una pandemia, debería tener como objeto principal, proteger la salud y la vida de la población, y no como se regula en el Art.1 del proyecto de ley propuesta, la libre circulación, el derecho al trabajo, respeto a los derechos humanos, y la institucionalidad democrática.

I.B) Debido a que en el desarrollo de este veto se hará relación a jurisprudencia reciente de la Sala de Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, es importante mencionar que si bien han existido previamente intentos del Órgano Legislativo para emitir una ley relativa al tratamiento de la Pandemia por COVID-19, los cuales fueron en su momento vetados por esta presidencia y sobre los cuales ya ha existido un pronunciamiento de la Sala de lo Constitucional, ciertamente el presente Decreto Legislativo es materialmente una nueva normativa, sujeta al proceso de formación de ley establecido constitucionalmente y al control a priori que corresponde a esta Presidencia, el cual se ejercita de la siguiente forma:

II. INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO LEGISLATIVO 757

Adicionalmente a la consideración general realizada en el romano precedente, se advierte de forma particular al Art.7 del citado Decreto Legislativo, vulnera los Arts. 86 inc. 1° de la Constitución de la República, en relación con los arts. 65 y 66 de la misma, por invasión de competencias y vulneración del principio de Colaboración Interorgánica así como derecho a la salud de los habitantes; contenido en los arts. 1, 65 inc. 1°. y 67 de la Constitución de la República.

El citado Art.7 del Decreto Legislativo 757 establece lo siguiente:

"... Zonas epidémicas sujetas a control sanitario

Art.7.- Las zonas epidémicas sujetas a control sanitario ordenadas de acuerdo al Código de Salud no pueden conducir a la suspensión de derechos fundamentales para la totalidad o parte del territorio, en especial el derecho a la libertad de circulación, si no que su único propósito es el monitoreo sanitario necesario a cargo del personal de salud.

El objetivo de una zona epidémica sujeta a control sanitario es únicamente focalizar medidas de vigilancia epidemiológica y de atención preventiva y curativa que brindan los servicios de primero y segundo nivel de atención del Sistema Integrado de Salud en sus respectivas áreas de influencia,

a todas aquellas personas asintomáticas, con síntomas, contactos de COVID-19 o sospechosas, debiéndoles realizar las pruebas o muestreos ampliados en los posibles focos de mayor riesgo.

Las zonas epidemiológicas, estarán sujetas a las siguientes regulaciones:

a. *El objeto a control sanitario es focalizar medidas de vigilancia epidemiológica, de atención preventiva y curativa que brindan los servicios de 1° y 2° nivel de atención del Sistema nacional Integrado de Salud en sus respectivas áreas de influencia, a todas aquellas personas asintomáticas, con síntomas, contactos de COVID-19 o sospechosas, debiéndoles realizar las pruebas o muestreos ampliados en los posibles focos de mayor riesgo.*
b. *Se reforzará y garantizará el Sistema de Vigilancia Epidemiológica y la investigación de la diseminación comunitaria mediante la vigilancia centinela y descentralización del diagnóstico de pruebas PCR para aumentar la capacidad de respuesta en el diagnóstico.*
c. *La zona epidémica sujeta a control sanitario tendrá un área geográfica máxima de un kilómetro cuadrado a la redonda.*
d. *La vigencia de la zona epidémica sujeta a control sanitario no será mayor a setenta y dos horas.*
e. *La resolución que ordene una zona epidémica sujeta a control sanitario deberá contener, además de lo mencionado en el inciso primero del presente artículo, lo siguiente:*
    1. *La identificación de la autoridad del Ministerio de Salud que emite la resolución.*
    2. *La identificación de la porción territorial calificada como zona epidémica sujeta a control sanitario.*
    3. *Los motivos que fundamentan por qué se ha emitido la declaratoria de zona epidémica sujeta a control sanitario dicho territorio.*
    4. *La identificación de las medidas sanitarias que se adoptarán en dicho territorio, y la justificación de tales medidas.*

f. *La resolución motivada que ordene la zona epidémica sujeta a control sanitario deberá publicarse de inmediato en el sitio web, redes sociales y demás medios de comunicación oficiales del Ministerio de Salud...."*

II.A) VIOLACIÓN A LOS ARTS. 86 INC. 1° DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, EN RELACIÓN CON LOS ARTS. 65 Y 66 DE LA MISMA, POR INVASIÓN DE COMPETENCIAS Y VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE COLABORACIÓN INTERORGÁNICA.

Preliminarmente es necesario referirse en este tema a lo que la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, expuso en relación a la competencia del Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo en lo relativo al tema de Salud, así señaló que: *"... Esto implica necesariamente el establecimiento de un andamiaje institucional integral, que permita a las personas la protección de sus derechos y las medidas pertinentes para acceder a los servicios de salud que requieran, lo cual se logra con una legislación adecuada y con las políticas públicas de salud que respondan a las demandas sociales. Lo primero corresponde al Órgano Legislativo, al ejercer su atribución constitucional de legislar (arts. 121 y 131 ord. 5° Cn.) para dotar de contenido a la normativa constitucional que tiene un carácter abierto, mientras que lo segundo concierne al Ejecutivo en el ramo de salud (art. 65 inc. 2° Cn.).Como se sostuvo en la sentencia de 19 de junio de 2020, controversia 2-2020, ambas competencias, aunque distintas, son complementarias y no excluyentes para asegurar el derecho a la salud, por lo que no debe entenderse que el ejercicio de una inhibe o anule el ejercicio de la otra: la ley estatuye con carácter general y vinculante las obligaciones gubernamentales en la materia, los entes competentes, sus atribuciones y marco de actuación, los derechos y deberes de los destinatarios de la norma y, de ser necesario, las limitaciones que se requieran para la protección del derecho, mientras que* ***la política nacional de salud, asumida como una verdadera política pública, establece estrategias y mecanismos concretos parar lograr objetivos definidos en torno a la salud.*** *En este sentido, el legislador se vuelve garante del derecho a la salud mediante la reserva de ley 106 y el Órgano Ejecutivo define*

las acciones a tomar y los recursos necesarios para su aseguramiento y efectividad, como lo establece el art. 42 nº 1 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo..."[1] (el resaltado es propio).

Partiendo de la definición de competencias señalada por la Sala de lo Constitucional, se advierte que el citado Art. 7 del Decreto Legislativo 757 pretende regular aspectos que constituyen mecanismos o acciones que competen – sobre la base de datos científicos – tomar al Ministerio de Salud, en ejercicio de sus competencias como máximo rector de la política de Salud, de conformidad al Art.65 inc. 2°. De la Constitución de la Republica.

Así por ejemplo,

- El tratar de delimitar las acciones permitidas dentro de las denominadas "zonas epidémicas sujetas a control sanitario", reduciendo estas simplemente al simple monitoreo.
- El establecer el tipo de nivel de atención médica (primer y segundo nivel) que puede darse en dicha zona y que tipo de personas (asintomáticas, sospechosas, etc.)
- Establecer el tipo de muestreos y las porciones de territorio dentro de la zona epidémica sujeta a control, donde deben de efectuarse.
- Establecer el tipo de vigilancia que debe de permitirse para el monitoreo, o si operativamente es más conveniente la centralización o descentralización del diagnóstico de la pruebas PCR.
- El establecer –en usencia de una base científica- el área geográfica máxima que puede o debe de abarcar dicha zona.
- El establecer –en ausencia de una base científica- el tiempo máximo de duración en que puede establecerse dicha zona.

[1] Controversia 8-2020, de las once horas con treinta minutos del día 19 de agosto de 2020

- El desconocer que el establecimiento de una zona epidémica, implica la facultad del Estado de generar condiciones de ingreso o salida de personas en zonas determinadas, que garanticen prioritariamente el derecho a la salud en orden de evitar la propagacion de la enfermedad.

Todas ellas constituyen acciones y herramientas –a criterio de la Sala de lo Constitucional- propias de una política de Salud cuya competencia es del Órgano Ejecutivo y no labor del Órgano Legislativo.

En ese orden de ideas el suscrito considera que el Art. 7 del Decreto Legislativo No. 757, ha sido aprobado en franca violación al Art. 86 inc. 1° de la Constitución en relación con los Arts. 65 y 66 de esta, que contienen los principios de separación de poderes o –como la Sala de lo Constitucional considera más propio denominar- "separación orgánica de funciones".

En esa misma perspectiva es importante señalar que la función ejecutiva del Estado, se refiere primordialmente a la conducción administrativa del mismo, teniendo a su cargo el Órgano Ejecutivo la ejecución del Plan de Gobierno, lo cual realiza a través de las Secretarías de Estado, entre las cuales se distribuyen los diferentes Ramos de la Administración, que se encargan de la gestión de los negocios públicos (Art. 159 Cn.), entre ellos el Ramo de Salud, del cual deriva la ejecución de las políticas de salud cuyo contenido ha sido ya definido por dicha Sala.

El referido Artículo del decreto legislativo 757 transgrede lo dispuesto en los arts. 86 inc. 1° de la Constitución, en relación con los arts. 65 y 66 de la misma, -en consonancia con la sentencia supra relacionada- en tanto que desconoce la potestad del Órgano Ejecutivo para "planificar, dirigir, coordinar, establecer y ejecutar la política del Gobierno en materia de salud y supervisar las actividades de dicha política, así como para dictar las normas técnicas en

materia de Salud y ordenar las medidas y disposiciones que sean necesarias para resguardar la salud de la población".

Es por lo anterior que las competencias recién aludidas se encuentran desarrolladas en el art. 42 numerales 1 y 2 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo. Dichas competencias asignadas al Ministerio de Salud describen, primordialmente, la manera en que el Órgano Ejecutivo se ha organizado para realizar las actividades que le corresponden en relación con la conservación y restablecimiento de la salud de la población, lo cual se expresa particularmente en lo referente a las medidas gubernamentales que se vienen aplicando para la prevención, contención y atención de la crisis sanitaria generada por la pandemia del COVID-19.

Así, el art. 86 de la Constitución de la República establece lo siguiente:

> "**Art. 86.-** El poder público emana del pueblo. Los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes. Las atribuciones de los órganos del Gobierno son indelegables, **pero éstos colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas.**" (el subrayado es propio)

De conformidad con la disposición constitucional citada, en el caso del Decreto Legislativo que nos ocupa y en específico el Art.7 del mismo, el Órgano Legislativo debió haber respetado los límites de la función legislativa respecto de la función ejecutiva o, al menos coordinar de tal manera que, aunque resulte impropio del tema legislativo, coordinar con el ejecutivo en atención al principio de colaboración interorgánica, y construir el contenido de dicho Decreto Legislativo incorporando los lineamientos técnicos –propios de una política de salud-, tomando en cuenta las alternativas concebidas por la instancia técnica del Estado competente constitucionalmente para definirlas, con base en criterios científicos y médicos

altamente especializados, es decir, el Ministerio de Salud. Dicha entidad es competente para evaluar la situación del país, en términos de salud, lo cual es propio de la función ejecutiva del Estado.

En la sentencia supra relacionada, la Sala de lo Constitucional también hace referencia a la existencia de un *"andamiaje institucional" integral,* lo cual se logra través de la complementariedad que debe de existir entre la Ley formal como manifestación de la facultad constitucionalmente atribuida al Órgano Legislativo y las Políticas en materia de Salud, que corresponden al Órgano Ejecutivo, las cuales deben de ser *"complementarias y no excluyentes"*; en tal razonamiento la Sala de lo Constitucional expone de manera amplia una de las manifestaciones más claras del principio de colaboración interorgánica que debe de manifestarse en esa sinergia que debe de existir en la relación ley-política, que la Asamblea Legislativa con la aprobación del dicho decreto y en virtud de la invasión de atribuciones ejecutivas, lesionó.

Es así que, con la presente argumentación no se pretende desconocer la habilitación constitucional de la Honorable Asamblea Legislativa de aprobar disposiciones legales tendentes a enfrentar los graves impactos de la Pandemia por COVID-19 en el país; no obstante, cuando tales disposiciones involucran el ejercicio de las competencias de otras instituciones del Estado, es necesario respetar tales límites, a fin de salvaguardar el principio de separación de funciones y evitar impactos desproporcionados en el ejercicio de las funciones de otros Órganos del Estado.

Sin embargo, en el presente caso, es evidente que la Asamblea Legislativa pretende asumir funciones en la gestión y administración de la respuesta gubernamental a la pandemia por COVID-19, que por su propia naturaleza son exclusivas del Órgano Ejecutivo; por lo que, al entrar en vigencia el cuerpo normativo aprobado, significaría, en la práctica, la sustitución de

las obligaciones del Órgano Ejecutivo derivadas de los artículos 1, 65 y 66 de la Constitución de la República, en relación al cumplimiento de sus responsabilidades directas en la implementación de las medidas y acciones específicas para enfrentar la crisis sanitaria que enfrenta nuestro país.

Es importante señalar que el caso que nos ocupa, no tiene relación con un tema de jerarquías, en donde evidentemente la ley formal posee un rango normativo superior al de una política pública, sino más bien es tema de especialidad y competencias entre órganos de Estado, ya que en tema de políticas públicas guarda íntima relación con el tema de administración de recursos y visión de abordaje de las diferentes situaciones en el quehacer nacional, todo lo cual compete al Órgano Ejecutivo, en el caso que nos ocupa, en el ramo de salud.

Es importante señalar que, el principio de separación de poderes ha sido parte consustancial en la labor del control constitucional en El Salvador. Al respecto, en la sentencia de inconstitucionalidad 16-98, del 01-XII-1998, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

> "... La separación e independencia de poderes, como aquel principio según el cual las diferentes funciones estatales deben estar ejercidas por órganos distintos, pretende, en su esencia, crear un sistema de ejercicio moderado y controlado del poder, mediante la distribución y coordinación de las competencias entre los diferentes órganos estatales, todo ello como garantía genérica de la libertad; y es que, como señala el Dr. Álvaro Magaña en su trabajo La División de Poderes, en todas las leyes primarias de la historia del constitucionalismo salvadoreño, se ha pretendido esencialmente "que los que

ejercen el poder fueran independientes en el desempeño de las funciones que se les han asignado, es decir, en el ejercicio del poder atribuido a ellos."

Asimismo, en la sentencia sobre la Controversia Constitucional I-2019, del 09-XII-2019, el citado tribunal destacó:

"La jurisprudencia constitucional ha señalado que para evitar los riesgos que conlleva el monopolio del poder del Estado en una sola institución, la Constitución postula la división de poderes como cláusula esencial de la organización estatal como República. Se trata de un mecanismo organizativo que se caracteriza por asignar atribuciones y competencias a diferentes órganos, para que estos se controlen entre sí al ejercer el poder público. El gobierno limitado por normas; la presencia de controles interorgánicos recíprocos; la efectividad de un sistema de derechos fundamentales; el control judicial de legalidad; y el control de constitucionalidad de las leyes, son todos elementos consustanciales al Estado Constitucional y Democrático de Derecho" (sentencia de 25 de agosto de 2010, inconstitucionalidad 1-2010).

La reseñada jurisprudencia también se ha referido a la división horizontal del poder. Esta supone que a cada órgano constitucional le corresponda un complejo de competencias para verificar o participar en el cumplimiento de determinadas funciones. Y dicho principio emana claramente del art. 86 Cn., del que se desprende, en primer lugar, que el poder político es uno solo; sin embargo, también queda claro que existen tres funciones estatales básicas, encomendadas a tres órganos diferentes, los que deben prestarse colaboración entre sí. En consecuencia, las funciones estatales no se conciben como exclusivamente ligadas a un órgano del Estado, pues uno o varios órganos

pueden coparticipar en el desempeño de una misma función, pero respetando la esencia de [su] autonomía. Del art. 86 Cn. también se infiere que es constitucionalmente permitido que un órgano del Estado controle a otro y viceversa, en el marco de sus respectivas competencias constitucionales. Se trata de la idea del poder controlado por el poder que emana de la misma Constitución.

Por último, se ha señalado que cada órgano del Estado está investido de un conjunto de atribuciones asignadas por la Constitución y las leyes para el cumplimiento de las funciones que jurídicamente le han sido impuestas. Estas atribuciones le habilitan para actuar legítimamente en el marco del Estado de Derecho, y fijan los límites en que debe ejercerse el poder público. Ninguno de los órganos estatales puede desprenderse de las atribuciones que la Constitución le ha asignado y conferirla a otro de dichos órganos."

Siempre en referencia al citado principio constitucional, en la sentencia de la Inc. 22-99, del 8-IV-2003, la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional estableció:

"Las características señaladas anteriormente son el resultado de la aplicación de una teoría de frenos y contrapesos, más que de una separación radical de poderes. Sin embargo, salvo los casos previstos por la misma Constitución, ningún órgano estatal puede interferir en la actuación de los otros. Con esto, se persigue la creación de un sistema estable, que garantice un alto grado de libertad política y un equilibrio entre los órganos.

Una característica esencial del Estado Constitucional es la separación entre el que ostenta la soberanía o poder público y el que ejerce dicho poder en

nombre del Estado. Así, la Constitución reconoce que la soberanía reside en el pueblo (art. 83 Cn.) y, como consecuencia de ello, el art. 86 inc. 1° Cn. señala que el poder público emana del mismo pueblo. Ahora bien, para el ejercicio de ese poder público, este último artículo reconoce la necesidad de la existencia de varios órganos dentro del Estado como garantía genérica de la libertad, y cada uno de esos órganos debe llevar a cabo, independientemente de los demás, una de las funciones básicas del Estado, lo cual representa la formulación original del principio de separación de poderes."

Finalmente, en cuanto a esta temática, debe mencionarse que con el Decreto Legislativo No. 757, no se le da pleno cumplimiento al mandato de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución de las dieciséis horas con treinta y seis minutos del veintidós de mayo del corriente año, inconstitucionalidad 63-2020, en el sentido que el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo *"deben cumplir sus obligaciones constitucionales, procurando los consensos necesarios para la creación de una normativa que garantice los derechos fundamentales de los habitantes en esta pandemia"*, esto debido a que como ya se dijo antes, la correlación que debe de existir entre Ley – Política Publica, encuentra su punto culminante justamente en el principio de colaboración interorganica entes referido

En ese sentido, al no respetarse la exigencia de diálogo para alcanzar un consenso entre ambos Órganos, frente a la grave adversidad que representa la lucha contra la pandemia por COVID-19, especialmente en aspectos que son propios y específicos de las competencias constitucionales y legales del Órgano Ejecutivo, la Asamblea Legislativa vulneró el principio de separación de poderes o funciones, reconocido en el artículo 86 inciso primero de la Constitución de la República, por el simple hecho de tener el número de votos necesario para aprobar una ley, irrespetando con tal interferencia e intromisión la independencia que debe

existir entre los distintos órganos que integran al Estado, con consecuencias tangibles en la salud de la población.

B) VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SALUD DE LOS HABITANTES; CONTENIDO EN LOS ARTS. 1, 65 Inc. 1°. Y 67 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Tales preceptos constitucionales en su orden establecen: "*... El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común. ASIMISMO RECONOCE COMO PERSONA HUMANA A TODO SER HUMANO DESDE EL INSTANTE DE LA CONCEPCIÓN. En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social...*"; "*... La salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento...*". Y "*... Los servicios de salud pública serán esencialmente técnicos...*"

De lo anteriormente señalado, debe entenderse sin lugar a dudas, que el derecho a la salud constituye una categoría constitucionalmente protegida vinculada de manera directa a la finalidad y existencia misma del Estado como construcción jurídica, de tal suerte que este último se entiende sí y solo sí, se encuentra en función de la persona humana y la plena satisfacción de sus necesidades básicas; por lo que el establecimiento del precepto constitucional abierto y que como misma la Sala de Constitucional señala en la resolución supra relacionada, encuentra su contenido en el desarrollo de la ley a través de la facultad legislativa, pero también en la actividad del Órgano Ejecutivo a través del establecimiento de políticas públicas –en el ramo de salud para el caso que nos ocupa- nos debe llevar a concluir que todas ellas deben de guardar la armonía y congruencia necesaria para cumplir con dicho mandato constitucional.

Desde la perspectiva anterior, cuando el Órgano Legislativo excede el ámbito de sus competencias, e incorpora al citado Decreto materias propias de una política de salud, el contenido de estas últimas se ve -como lo ha sido en esta oportunidad- plagado de una serie de deficiencias como las señaladas en el puntero de romano II.A) de este veto, derivadas de la falta de capacidad técnica y científica del órgano legislativo para abordar dicha materia de tal manera que esta última guarde relación armónica no solamente con el resto de la normativa administrativa aprobada por el Ministerio de Salud, sino con el resto del ordenamiento jurídico en general; y trayendo como consecuencia la adopción de medidas que no solo no son adecuadas para el abordaje de la crisis sanitaria, sino que terminan atentando contra la salud de los habitantes, así por ejemplo: Al delimitar las acciones permitidas dentro de las denominadas "zonas epidémicas sujetas a control sanitario", al simple monitoreo, inhibiendo de esta forma cualquier otra actividad que no implique limitación o restricción de garantías constitucionales; al establecer –en usencia de una base científica- el área geográfica máxima que puede o debe de abarcar dicha zona, permitiendo con esto que no pueda abarcarse la población realmente afectada, y a la vez haciendo que no se logre una unidad en el monitoreo del universo observado, sobre la base del cual se tomen decisiones; Al establecer –en ausencia de una base científica- el tiempo máximo de duración en que puede establecerse dicha zona, permitiendo con ello el riesgo de una propagación más rápida del COVID-19, al obligar a levantar dicha zona aún y cuando las condiciones que la generaron persistan, etc., todas ellas con medidas que atentan de manera directa al derecho de la Salud de la población.

En este punto cobra particular importancia lo señalado por la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia en relación del deber de colaboración interorgánica que debe de existir entre el Órgano Legislativo y el Ejecutivo en relación al tratamiento de la pandemia por COVID-19, sobre lo cual señaló *"... Requiérase a la Asamblea Legislativa y al Órgano Ejecutivo que, con base en el artículo 86 inciso 1° de la Cn. –que contempla el principio de colaboración entre órganos en el ejercicio de sus funciones–, realicen un esfuerzo*

mutuo para llevar a cabo las acciones necesarias orientadas a emitir en el menor plazo posible una ley de emergencia que actualice las condiciones en las que la sociedad salvadoreña se encuentra a la fecha frente al combate de la COVID-19, ***con el objeto de garantizar los derechos de la población salvadoreña a la salud y a la vida en todas sus dimensiones...***"[2] (el resaltado es propio).

En virtud de lo anterior la Sala de lo Constitucional reconoce que es justamente el Órgano Ejecutivo en el ramo de salud el competente para marcar las directrices y lineamientos estrictamente técnicos en materia de Salud, entendido o materializados estos –como más tarde estableciera- a través de las acciones, mecanismos y recursos que componen la política nacional en materia de salud; y de allí la necesidad de estructurar ese andamiaje jurídico necesario y del cual forman parte dichas políticas, para garantizar el derecho a la salud de los habitantes; de tal suerte que el no contar con políticas adecuadas, por haber sido estas indebidamente consideradas por el legislador en un decreto Legislativo trae como consecuencia la lesión al mismo.

Tal como prescribe el Art.67 de la Constitución de la República cuando señala que: "*... Los servicios de salud pública serán esencialmente técnicos...*"; de tal suerte que, siendo el organismo público con experticia técnica en la materia, el Ministerio de Salud; cualquier acto normativo por parte de otra institución que desconozca dicha competencia, implicaría no solamente la invasión de funciones de otro órgano de Estado, tal como se dejó relacionado anteriormente , sino que, además y principalmente, redundaría en la puesta el peligro de la salud y consecuentemente de la vida de la población, al adoptarse medidas inconsultas que resultarían inadecuadas para garantizar dicho derecho.

---

[2] Inconstitucionalidad, 63-2020, doce horas con siete minutos del día dieciocho de mayo de dos mil veinte, en proceso de, ese tribunal estableció entre otras cosas:

Por todo lo expuesto, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede, **VETANDO** el **Decreto Legislativo No. 757,** por las **RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD** ya señaladas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito; por lo que me permito devolverles dicho cuerpo normativo y haciendo uso del control inter-órganos que la misma Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa, en este caso, la prerrogativa de vetar los Decretos Legislativos contrarios a la Constitución de la República.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

-------Firma ilegible-------
Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República

SEÑORES
SECRETARIOS DE LA HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA,
PALACIO LEGISLATIVO,
E.S.D.O.